



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00120-00

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL ARENAS CARRILLO

ACCIONADA: MERCADERIAS SAS EN LIQUIDACIÓN

DECISIÓN: NO CONCEDE TUTELA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por el señor **VICTOR MANUEL ARENAS CARRILLO** a través de apoderado judicial, en contra de **MERCADERIAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, vivienda y seguridad social.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la apoderada del accionante que el señor **VICTOR MANUEL ARENAS CARRILLO** el día 4 de febrero de 2021 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa **MERCADERIAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** más conocida como “JUSTO Y BUENO”, para ocupar el cargo de empleado o personal de tienda con una asignación salarial de \$1.117.172 mensual más subsidio de transporte equivalente a \$117.172, afirmando que para el año 2022 con las horas extras y recargos su salario era en promedio de \$1.500.000, así mismo indicó que el contrato se encuentra vigente y que las funciones las desempeña en el municipio de Rovira en la tienda denominada “JUSTO Y BUENO”.

Agregó que desde el mes de febrero de 2022 y hasta la fecha al señor **VICTOR MANUEL ARENAS CARRILLO** no le pagan el salario, ni los correspondientes aportes a seguridad social de esos meses, así como no le han consignado las cesantías, ni pagado los intereses a las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2021, tampoco le pagaron la prima de servicios del primer semestre de 2022.

Afirmó que la falta de pago de las acreencias laborales desde el mes de febrero por parte de la accionada, le ha impedido al señor **ARENAS CASTILLO** cumplir con sus obligaciones, como lo es el pago de arriendo, de las cuotas que adeuda a la empresa **CELSIA** por valor de \$150.000 mensuales, así como servicios públicos, alimentación y elementos de aseo para él y su madre, quien se encuentra a su cargo luego de haber sobrevivido al cáncer, siendo ésta



una persona de 63 años, no contando con otra fuente de ingresos para solventar sus necesidades básicas.

Expresó que la accionada le ha informado al señor VICTOR MANUEL que se encuentra en proceso de reorganización, pero no sobre la fecha en que le pagaran lo adeudado, considerando que con esto le están vulnerando sus derechos al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y familia.

Con fundamento en los anteriores hechos solicitó se protejan los derechos del señor VICTOR MANUEL ARENAS CASTILLO al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y familia, y en consecuencia se ordene a la empresa MERCADERIAS SAS EN LIQUIDACIÓN, pagarle los salarios debidos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, así como las cesantías, intereses a las cesantías y aportes a la seguridad social integral a los que tiene derecho.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2022 se requirió al accionante para que allegara poder y posteriormente con auto del 25 de agosto de 2022, avocó conocimiento, vinculó y ordenó correr traslado a la **MERCADERIAS SAS, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y al liquidador de la empresa MERCADERIAS SAS **DARIO LAGUADO MONSALVE**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dio respuesta mediante su delegado de procedimientos de insolvencia, manifestando que los hechos expuestos por el accionante no le constan, por tratarse de asuntos ajenos al proceso de insolvencia y a los asuntos sujetos a competencia de esa superintendencia de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Agregó que los hechos y pretensiones esgrimidos en la presente acción de tutela se fundamentan exclusivamente en contra de la sociedad Mercadería S.A.S. en Liquidación Judicial, por hechos relativos a una relación laboral con la accionante, respecto de la cual, la superintendencia de sociedades no ha realizado acción u omisión alguna que pueda constituir una vulneración de derechos fundamentales.

Que en consecuencia de lo anterior la superintendencia de sociedades no puede responder por las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que, en su calidad de Juez del proceso de insolvencia y en observancia del marco normativo que regula el proceso, tiene sus facultades limitadas dentro de las cuales no se encuentran las actuaciones pretendidas.

Con fundamento en lo anterior solicitó que, se desvincule a la superintendencia de sociedades de la presente acción de tutela.

Aunado a lo anterior suministró la siguiente información con respecto a los trámites adelantados por la empresa MERCADERIAS SAS ante esa superintendencia:



- A través del aplicativo denominado Módulo de Insolvencia MI y radicada el 29 de octubre de 2021 con el No. 2021-01-642351, el representante legal de la sociedad Mercadería S.A.S. solicitó a este Despacho que se admitiera a la sociedad a un proceso de Reorganización Empresarial.
- Mediante oficio 2021-01-718233 de 9 de diciembre de 2021, el Despacho requirió a la deudora para que complementara la información remitida en el memorial 2021-01-642351, para lo cual se concedió el termino de 10 días desde el recibo de la comunicación.
- En ese sentido, mediante memoriales 2021-01-753558 y 2021-01-761544, de 14 de diciembre de 2021, la sociedad Mercadería S.A.S. remitió respuesta al requerimiento realizado, la cual está siendo objeto de estudio por parte de este Despacho.
- A través de Auto 2022-01-013943 de fecha 18 de enero de 2022, el Despacho resolvió admitir a la sociedad Mercadería S.A.S., al proceso de reorganización empresarial.
- El día 12 de mayo de 2022, tal como consta en el Acta 2022-01-434476 de fecha 16 de mayo de 2022, el Delegado para Procedimientos de Insolvencia resolvió decretar terminado el proceso de reorganización y decretar la apertura del proceso de liquidación judicial, designando como liquidador, al doctor Dario Laguado Monsalve. No obstante, ante la solicitud de un grupo de acreedores de dar aplicación al art. 6 del Decreto 560 de 2020, en punto al uso de la herramienta de salvamento de empresas en estado de liquidación inminente, este Despacho decretó la suspensión de los efectos de la liquidación judicial, a excepción del nombramiento del liquidador, la cesación de funciones de órganos sociales, la separación de los administradores, y el decreto de medidas cautelares, hasta tanto se resuelva la aprobación o no de tal operación.
- Por su parte, en audiencia celebrada el día 4 de agosto de 2022, se levantó la suspensión de los efectos de la liquidación de la concursada, toda vez que los acreedores desistieron de presentar la oferta en los términos señalados en el art. 6 del Decreto 560 de 2020.

DARIO LAGUADO MONSALVE, actuando como liquidador de la sociedad MERCADERIA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, dio respuesta dentro del presente trámite, manifestando que los hechos puestos en conocimiento por el accionante son parcialmente ciertos, en el sentido que si bien la citada empresa no ha cumplido con algunas obligaciones laborales a su cargo, en el marco de ejecución del contrato laboral siempre ha procurado cumplir a cabalidad las obligaciones legales y contractuales. Sin embargo, a la fecha no se han pagado algunas obligaciones correspondientes al pago de nómina y prestaciones sociales y otros en atención a la situación especial de la empresa MERCADERIAS SAS, esto es, la declaración de liquidación judicial.

Agregó que este hecho, no obedece a la mala fe o a un indebido actuar de su representada, sino que debido a que, desde el año 2020 el flujo de caja de la sociedad tutelada se ha visto afectado en gran manera por la disminución de ingresos, razón por la cual, estuvo inmersa en un procedimiento de Reorganización Empresarial, en el cual, fue admitida mediante el Auto No. 400-000668 del 18 de enero de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.



Que adicionalmente mediante audiencia pública del 12 de mayo de 2022, la Superintendencia de Sociedades, decretó la liquidación judicial de la Compañía, situación que conlleva a que ineludiblemente se de la aplicación de la ley 1116 de 2006, que en su artículo 50 estipula los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial como lo es la terminación de los contratos de trabajo y la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Consideró que con ocasión de la liquidación adelantada, al ser la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario, el tutelante debe respetar la situación especial de MERCADERIAS SAS y los efectos legales de la declaración de liquidación judicial, en la que se debe someter a las reglas de concurso, siendo éste el mecanismo idóneo para reclamar los valores solicitados y no la acción de tutela, como pretende hacerse en éste caso y en otros, donde se pretende desconocer el trámite liquidatorio y obtener por vía de tutela, lo que debe reclamarse en el proceso concursal en el que se encuentra inmerso MERCADERÍA SAS EN LIQUIDACIÓN.

Agregó que la sociedad en liquidación se ha visto afectada por la ejecución de unos embargos improcedentes por parte de algunos juzgados, donde se han dictado medidas cautelares a sus cuentas, y que hoy en día estos no se han levantado, lo que ha generado, una afectación grave e impedimento poder cumplir con todas las obligaciones a su cargo, no dándosele cumplimiento al artículo 4 del Decreto 772 de 2020, esto es el levantamiento de embargos, lo que según su parecer constituye una retención de dineros necesarios para el pago de las obligaciones de la Compañía, dentro de los cuales están los pagos acá solicitados, los cuales pagaran una vez obtengan tales recursos y, reiterando, conforme a las reglas del concurso que respetan el interés general (miles de trabajadores) sobre el interés particular.

De acuerdo a esto expresó su representada no está evadiendo responsabilidades, por el contrario, siempre ha trabajado en el cumplimiento de todos los deberes a su cargo. Sin embargo, todas estas circunstancias, han dificultado en gran manera seguir cumpliendo éstas obligaciones y, en la medida que en el caso en particular se trata de reclamación de salarios y prestaciones, se debe proceder conforme a las reglas del concurso, tal como lo estipula el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, ajustándose a las normas propias del proceso liquidatorio y el manejo que legalmente debe gestarse al respecto para garantizar a todos y cada uno de los trabajadores y personas que cuentan con necesidades iguales o semejantes.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó se deniegue la acción constitucional, al considerar además que en este caso en particular se hace uso indebido de la acción de tutela como mecanismo principal para anticiparse de algún modo al resultado del proceso liquidatorio al cual forzosamente se encuentra avocada la accionada, aspecto que no es procedente porque, como se dijo, la acción de tutela es un mecanismo excepcional y de carácter residual, ante el cual el tutelante cuenta con un proceso para gestar su reclamación, conforme a las reglas del concurso como se insiste y legalmente se fundamenta.

Aunado a esto indicó que no puede distraerse al Juez de tutela alegando vulneraciones a derechos fundamentales no probadas, con el fin de saltar los mecanismos legales previstos para el análisis de discusiones netamente laborales como la que nos ocupa y ante la inminencia del proceso liquidatorio, cuyas reglas se encuentran descritas en la Ley 1116 de 2006, y específicamente sus efectos en el artículo 50.



De acuerdo a lo expuesto manifestó oponerse a las pretensiones y solicitó se deniegue el amparo pretendido por el accionante y en consecuencia se desestimen las pretensiones.

El día 5 de septiembre de 2022 el señor VICTOR MANUEL ARENAS CARRILLO manifestó al secretario del despacho que, prestó sus servicios para la accionada MERCADERIAS SAS hasta el 31 de marzo de 2022, fecha en la que hizo su último turno hasta las 6 pm, confirmó lo narrado en la acción de tutela, pero agregó que su madre tiene otros tres (3) hijos mayores de edad, que dejó de prestar los servicios a la accionada al ver que no le pagaban y con el propósito de buscar otras fuentes de ingreso, viviendo este tiempo de préstamos que ha realizado, estando al día con el crédito de CELSIA, concluyó manifestando que no tiene conocimiento de si presentó su crédito laboral en el proceso de liquidación judicial de la sociedad MERCADERIAS SAS, que dio poder a unos abogados pero que estos no le han informado de haberse realizado dicho trámite.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Procedencia de la acción de tutela

Sobre la procedencia de la acción de tutela, en la Sentencia SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del principio de subsidiariedad. En este pronunciamiento la Corte concluyó que,

“este requisito hace referencia a dos reglas: (i) regla de exclusión de procedencia y (ii) regla de procedencia transitoria.

La primera regla implica declarar la improcedencia de la acción cuando en el

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



ordenamiento está previsto un medio judicial idóneo² para defenderse de una agresión iusfundamental. Al respecto la Corte considera que³:

“El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela⁴; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance⁵; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.⁶”

De comprobarse que el medio judicial alternativo no es idóneo ni eficaz, el juez de tutela será competente para adoptar decisiones definitivas respecto de la cuestión sometida a su examen.

La segunda regla, contiene la excepción de la regla general y procede cuando, a pesar de existir tales medios judiciales el amparo se otorga transitoriamente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable:

“La Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado⁷.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que⁸: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”⁹, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente¹⁰. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente

² La Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. Ver, entre otras, las sentencias T-580/06 (M.P. Manuel José Cepeda, T-972/05 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-068/06 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

³ Ver, entre otras, las sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

⁴ Ver las sentencias T-068/06 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-822/02 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-384/98 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-414/92 (M.P. Ciro Angarita Barón).

⁵ *Ibidem*.

⁶ Ver las sentencias T-656/06 (M.P. Jaime Araújo Rentería), T-435/06 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-768/05 (M.P. Jaime Araújo Rentería), T-651/04 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1012/03 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

⁷ Ver sentencias T-043/07 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-1068/00 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

⁸ Ver sentencias T-494/06 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), SU-544/01 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-142/98 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-225/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁹ Ver sentencia T-456/04 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

¹⁰ Ver sentencia T-234/94 (M.P. Fabio Morón Díaz).



pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”¹¹

Es decir, ante la existencia de un mecanismo judicial idóneo mediante el cual el ciudadano tenga la posibilidad de plantear la controversia, el interesado deberá demostrar cómo, en su caso, es completamente necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable¹², situación que de aprobarse por el juez hará procedente la acción de tutela como instrumento transitorio de amparo.”

Derecho al trabajo

La Corte Constitucional en Sentencia C 593 de 2014 manifestó que desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Agregó que “la protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada”.

Es de indicarse que la Carta Política estableció en su artículo 25 la fundamentalidad del derecho al trabajo al disponer que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Aunado a esto en sentencia C 107 de 2022 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, se expuso que la *“lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho*

¹¹ Ver sentencia T-211/09 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹² Ver sentencia T-225/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).



económico y social”.

Caso concreto

En el caso de estudio, se tiene que el señor **VICTOR MANUEL ARENAS CARRILLO**, presenta acción de tutela con el fin de que le sea protegido su derecho fundamental al mínimo vital, trabajo, dignidad humana, seguridad social y a la familia, que considera vulnerado por parte de **MERCADERIAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, como quiera que ésta le adeuda los salarios correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, como el pago al sistema integral de seguridad social de los citados meses, las cesantías e intereses a las cesantías del año 2021 y la prima de servicios correspondiente al primer semestre del año 2022.

Aunado a lo anterior el accionante indicó que, vive con su madre quien afrontó un cáncer, por lo que el pago de las citadas acreencias laborales ha devenido en el incumplimiento del pago de arrendamiento y obligaciones crediticias, como la falta de dinero para cubrir las necesidades básicas como es la de alimentos y utensilios de aseo.

Por otra parte las vinculadas dieron respuesta dentro del presente trámite, en primer lugar la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien manifestó no constarle los hechos como quiera que no son de los cuales haya ingerido o tenga competencia, por lo que solicitó se le desvincule del presente trámite. En segundo lugar la sociedad MERCADERIAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, estuvo representada en las presente diligencias por medio de su liquidador quien dio respuesta, en la cual no negó los hechos puestos en conocimiento del accionante, con excepción del relacionado a la forma en que se ha dado el cumplimiento, resaltando que el no pago de acreencias laborales y obligaciones de otra índole no se ha dado por un actuar indebido o mala fe de la sociedad, sino a la falta de flujo de caja desde el año 2020, lo que conllevó a la liquidación judicial de la misma. Agregó que se encuentra a la espera del desembargo de algunas cuentas con las que pretende asumir las obligaciones insolutas dentro del trámite liquidatorio, considerando que el accionante debe ser parte del mismo, como todas las demás personas que sean titulares de acreencias laborales, no siendo procedente la acción de tutela por ser un medio subsidiario y no principal.

En este orden de ideas es menester indicar que la acción de tutela de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha indicado que “Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de



acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas las medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela” ¹³.

Con respecto al primer elemento de procedibilidad se tiene que el presente asunto si reviste relevancia constitucional en el sentido de que se está poniendo en conocimiento la presunta vulneración a unos derechos fundamentales como son el trabajo, el mínimo vital, la seguridad social y el derecho a la familia, en cuando al segundo requisito considera el despacho se ha interpuesto en un término razonable si se tiene en cuenta que según el escrito de tutela se están reclamando prestaciones sociales hasta el mes de julio de 2022, alegándose entonces una vulneración continua hasta ese mes, es decir que no ha transcurrido más de un mes de el último hecho y/o actuación que generó la presente acción de tutela.

Por otra parte y por con relación al último de los elementos de procedibilidad, este es el de la subsidiariedad hay que indicar que si bien se está alegando la vulneración de varios derechos fundamentales existe un argumento común como lo es el no pago de acreencias laborales, para lo cual existen distintos mecanismos jurídicos para su consecución y de paso la salvaguardia de otros derechos, como es ante el Juez Ordinario Laboral o ante el Juez Contencioso Administrativo de acuerdo a la naturaleza de la vinculación laboral.

Para el presente caso se tiene que lo procedente sería poner en conocimiento ante el Juez Ordinario Laboral, si no fuera porque cuenta con otro mecanismo como quiera que la sociedad accionada se encuentra en proceso de liquidación judicial conforme se decidió el 12 de mayo de 2022 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con número de expediente 86143 y producido efectos por decisión del 4 de agosto de 2022 en el mismo expediente, donde se determinó por parte de la citada superintendencia fracasado el mecanismo de salvamento regulado en el artículo 6 del Decreto 560 de 2020.

Así las cosas teniendo en cuenta que la sociedad MERCADERIAS SAS se encuentra en trámite de liquidación se debe acudir a lo normado en la Ley 1116 de 2006, que indica los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, específicamente en su artículo 50, que entre otros establece lo siguiente:

(...) 5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

¹³ Sentencia T127 de 2014.



6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales. (...)

Así mismo se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 48 numeral 5 de la citada Ley que dispone:

Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.



Considera el despacho que contrario a lo expresado por la apoderada del accionante, la presente acción de tutela no se presentó como mecanismo subsidiario, sino como principal pues es claro que para la fecha en que se radicó la presente acción constitucional no se había radicado ante el liquidador de la sociedad MERCADERIAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL el crédito laboral que se reclama en esta instancia, téngase en cuenta que no se indicó en el escrito de tutela tal situación, así como el mismo accionante no tiene conocimiento de haberse radicado.

Es de resaltar que en el proceso liquidatorio antes relacionado, existe la prelación de créditos, donde el accionante tendría prelación, como se indica en Sentencia T 387 de 2019, donde se expresó que “es claro que los créditos de carácter laboral tienen prelación concursal y deben ser tenidos en cuenta como tal, siempre y cuando el acreedor haya presentado la obligación que pretende sea satisfecha dentro de los términos establecidos para tal fin”.

Es importante resaltar también que, según indicó el señor VICTOR MANUEL ARENAS CARRILLO este cesó sus funciones como trabajador de MERCADERIAS SAS desde el 31 de marzo de 2022, fecha en la que según él, realizó el último turno, al ver que no le pagaban salarios y con el propósito de buscar alguna fuente de ingresos por otra parte, sin que desde esa fecha hubiere también iniciado el proceso ordinario ante el Juez Laboral, que según se observa de las pretensiones sería eventualmente de mínima cuantía correspondiente a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales, siendo un trámite rápido y expedito para reclamar el pago de acreencias laborales.

Es de indicar que no existe subsidiaridad en el presente asunto no lográndose predicar la procedencia de la acción de tutela, pues ahora bien de las pruebas allegadas como de lo informado por el señor VICTOR MANUEL ARENAS CARRILLO no se vislumbra el perjuicio irremediable, en el sentido que si bien este indicó no está trabajando, si ha suplido sus necesidades básicas desde el mes de febrero de 2022, para lo cual expresó a adquirido algunos créditos. Se observa que si bien este manifestó tiene un crédito con la empresa CELSIA este a la fecha se encuentra al día, como también se observa en la factura allegada, lo que indica la capacidad para asumir el mismo.

Aunado a lo anterior, el señor VICTOR MANUEL ARENAS CARRILLO manifestó que su madre MIRIAM CARRILLO ANGARITA depende económicamente de él, sin embargo también manifestó que tiene tres hermanos mayores de edad, hijos de su progenitora, lo que denota que existe una obligación solidaria, no dependiendo únicamente del señor ARENAS y que eventualmente su madre puede acudir al amparo de sus otros hijos, sea por vía directa o acudiendo a la vía judicial reclamando alimentos a su descendencia.

No observa el despacho de acuerdo a lo obrante en las presentes diligencias la citada configuración del perjuicio irremediable, para poder dejar de aplicar la subsidiaridad que reviste la acción de tutela, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 494 de 2010 señaló:



“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

De lo anterior se colige que, el perjuicio irremediable expuesto por la accionante se denota de la falta de pago de las acreencias laborales, no obrando instrumento que acredite que sea un perjuicio cierto e inminente, pues como se indicó anteriormente por ejemplo, se alega no contar con que asumir un crédito adquirido con la empresa CELSIA, pero el recibo allegado indica que la obligación se encuentra al día, pese a que según se informó el accionante no recibe salario desde febrero de 2022, por otra parte la falta de un ingreso se puede traducir en un hecho grave que afecte el modo de vida de cualquier persona como la del accionante, sin embargo no se evidencia la urgencia para no acudir a las acciones ordinarias, de tal suerte que no es claro que pueda llegar a existir un daño que no pueda ser reparado, pues se trata de un conflicto económico, que una vez el accionante se haga parte del proceso liquidatorio lo procedente será que se le dé la prioridad que corresponde pudiendo acceder a las acreencias debidas y de esta manera sanear los gastos a los que se ha visto inmerso en estos meses, en la proporción a que tenga derecho.

Resulta suficiente lo expuesto para establecer la improcedencia de la presente acción de tutela y en consecuencia la no prosperidad de las pretensiones del accionante.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **VICTOR MANUEL ARENAS CARRILLO**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de amparo invocado por la apoderada judicial del señor **VICTOR MANUEL ARENAS CARRILO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones elevadas por el accionante, de acuerdo a la parte considerativa de la presente decisión.



TERCERO: Desvincular de esta Acción Constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f72b920830b6200107fe64680c2f09cd765117f85833e45f667abe8c3c338d5**

Documento generado en 05/09/2022 07:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>